



88  
Ambiente

Exp N.º 019 del 21 de febrero de 2014  
Infracción

AUTO N.º 0815 - - - - - 24 JUL 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja del 10 de febrero de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 10 de febrero de 2014, generándose el informe de visita y concepto técnico No. 0060 del 19 de febrero de 2014, en los que se denota lo siguiente:

*"Cumpliendo las funciones de control y vigilancia nos trasladamos hasta la Segunda Ensenada en el municipio de Coveñas con el fin de constatar los hechos denunciados por desconocidos donde manifiestan que en el sector el señor Gilberto López Santamaría, es propietario de un lote de terreno ubicado en las coordenadas siguientes X: 0824853 Y: 1532105 Z: 30 m, donde según manifestaron moradores del lugar ordeno la tala de aproximadamente ½ hectárea de mangle y unos robles, siendo esto una zona de manglar.*

**SITUACIÓN ACTUAL DEL ÁREA**

*Como lo muestra el registro fotográfico, la tala del manglar es innegable, es aproximadamente ½ hectárea con especies de mangle (rojo, negro), además de cinco (5) arboles de roble (*Tabebuia roseae*). Los productos de esta tala se encuentran en el mismo sitio sin ser explotados solamente se han aprovechado los robles (*Tabebuia roseae*).*

**IMPACTO OCASIONADO DIRECTO SOBRE EL MANGLAR**

*Respecto a lo que ha ocasionado por la tala del manglar se puede decir: Hay un impacto sobre el manglar: pues al haber tala de ½ hectárea de mangle en las diferentes especies presentes en el sector, hay afectación directa sobre el ecosistema, pues la tala fue aras del suelo, hay desplazamiento de fauna, perdida de especies vegetales. Se pierde una barrera natural contra los vientos.*

**IMPACTO DIRECTO**

*Con la tala de la ½ hectárea de mangle hay:*

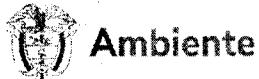
- Modificación del paisaje.*
- Modificación de la estructura del suelo.*
- Modificación del humedal.*
- Posibles erosiones.*

**ESPECIES TALADAS**

*Mangle negro (*Avicennia germinans*), Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)."*



Exp N.º 019 del 21 de febrero de 2014  
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º

0815 - - -

24 JUL 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

Que, mediante Resolución No. 0689 del 23 de mayo de 2017, se solicitó al comandante de policía de la estación de Coveñas, se sirva identificar e individualizar al señor GILBERTO LÓPEZ SANTAMARIA y si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando actividades que han contribuido al deterioro ambiental de la zona en lote ubicado en las coordenadas X: 824853 Y: 1532105 Z: 3m, frente a las cabañas Camil, Segunda Ensenada en el municipio de Coveñas, proceder a su individualización e identificación.

Que, mediante oficio No. 09205 del 16 de mayo de 2018, se le reiteró al comandante de policía de la estación de Coveñas lo solicitado a través de la Resolución No. 0689 del 23 de mayo de 2017.

Que, mediante oficio con radicado No. 3533 del 05 de junio de 2018, el subteniente Ober Fabian Padilla Arcos comandante estación de policía Coveñas, informó que: "(...) mediante labores de vecindarios y revistas periódicas observando en precitadas coordenadas, no se ha podido identificar a el señor Gilberto Lopez Santamaria, ni personas realizando las actividades de deterioro ambiental (...)".

Que, mediante Auto No. 0749 del 24 de julio de 2024, se ordenó la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta tala de manglar en el lote ubicado en las coordenadas siguientes X: 0824853 Y: 1532105 Z: 30 m, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas-Sucre.

Que, en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESE AL COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE se sirva identificar e individualizar al señor GILBERTO LÓPEZ SANTAMARIA, quien presuntamente realizó tala de ½ hectárea de manglar en el lote ubicado en las coordenadas siguientes X: 0824853 Y: 1532105 Z: 30 m, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas-Sucre. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.ecovenas@policia.gov.co
- 2.2. SOLICÍTESE AL INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE se sirva identificar e individualizar al señor GILBERTO LÓPEZ SANTAMARIA, quien presuntamente realizó tala de ½ hectárea de manglar en el lote ubicado en las coordenadas siguientes X: 0824853 Y: 1532105 Z: 30 m, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas-Sucre. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. E-mail: contactenos@covenas-sucre.gov.co
- 2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e



Ambiente

Exp N.º 019 del 21 de febrero de 2014  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0815 - -- = 24 JUL 2025

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

*individualizar al señor GILBERTO LÓPEZ SANTAMARIA, quien presuntamente realizó tala de mangle en el lote ubicado en las coordenadas siguientes X: 0824853 Y: 1532105 Z: 30 m, Segunda Ensenada, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@covenas-sucre.gov.co*

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita individualizar al presunto infractor.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2º ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

**"Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo



Exp N.º 019 del 21 de febrero de 2014  
Infracción



0815 - --

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 019 del 21 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0749 del 24 de julio de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHÍVESE el expediente No. 019 del 21 de febrero de 2014, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales (Ley 1437 de 2011).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                   | Cargo                         | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó | Maria Arista Núñez       | Contratista                   |       |
| Revisó   | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |       |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.